

Expediente Núm. 398/2009
Dictamen Núm. 234/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de septiembre de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones que sufrió tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de abril de 2009, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas, al parecer, tras una caída en la calle, ocurrida el día 10 de febrero de 2009.

La reclamante manifiesta haber caído al perder el equilibrio tras pisar una de las baldosas de la rampa de acceso a un garaje de dicha calle.

Considera que la caída se debió a la inclinación de la baldosa, y que la rampa invade indebidamente la acera.

En cuanto a las lesiones que sufrió, indica “fractura de cuello de húmero” y relata la asistencia sanitaria recibida con ocasión de la misma. Dice que concretará el importe de la indemnización en el momento del alta, pues aún se encuentra pendiente de tratamiento rehabilitador.

Adjunta, entre otros documentos: a) Declaración escrita de un taxista de haber realizado un servicio entre la calle y una clínica privada el día 10 de febrero de 2009, sobre las 11:25 horas. b) Informe de la misma clínica privada relativo a un servicio de asistencia ambulatoria a la reclamante, a las 12:30 horas del día 10 de febrero de 2009, en el que consta diagnóstico de “fractura cuello húmero izdo.”.

2. Con fecha 16 de abril de 2009, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo informa de la existencia en el lugar de los hechos de “pequeño vado de unos 45 cm de ancho, a lo largo del acceso al garaje del edificio (...) para adaptarse a la rampa de acceso./ Dicho vado forma un pequeño escalón de 12 cm de tabica en el punto más desfavorable. Las baldosas que forman el vado tienen una pendiente del 26%, se encuentran en buen estado de conservación y su superficie es rugosa”.

3. Por oficios notificados el día 29 de abril de 2009, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, requiriéndola para que indique los “medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación”, concediéndole al efecto un plazo de diez días.

Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el día 11 de mayo, la reclamante propone prueba testifical del taxista cuya declaración escrita adjunta a su reclamación, y que se tenga por reproducida la documental acompañada con su escrito inicial.

4. Por Decreto del Concejal Delegado de Mantenimiento de Obras del día 8 de junio de 2009 -notificado el día 17- se desestima la proposición de prueba testifical, "por no ser testigo presencial de la caída y no poder aclarar la circunstancia de la misma".

5. Con fecha 2 de septiembre de 2009, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

La reclamante, por escrito presentado en el registro municipal el día 15 de septiembre de 2009, manifiesta que el proceso de curación ha durado hasta el día 14 de agosto de 2009, que durante el mismo ha estado impedida para sus ocupaciones habituales, especificando también las secuelas que le han quedado. Concreta la indemnización por todos los conceptos, incluido factor de corrección en dieciocho mil trescientos ochenta y tres euros con noventa y seis céntimos (18.383,96 €), a lo que debe añadirse -afirma- "el interés legal del dinero más el 50% desde la fecha del siniestro".

Adjunta informe clínico de una clínica privada, datado el 14 de agosto de 2009, de alta definitiva.

6. El día 23 de septiembre de 2009, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación por no concurrir prueba de que los daños han sido consecuencia del funcionamiento de un servicio público y porque la acera está bien ejecutada.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de septiembre de 2009, registrado de entrada el día 16 de octubre de 2009, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 3 de abril de 2009, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 10 de febrero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa indemnización por las lesiones que afirma haber sufrido tras una caída en la vía pública ocurrida el día 10 de febrero de 2009.

Como prueba de las mismas ha aportado informe de una clínica privada, en el que consta que ése día se le diagnosticó fractura de cuello de húmero, por lo que debemos considerar acreditado un daño, cuya valoración económica realizaremos si concurren los presupuestos de hecho para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La interesada atribuye las lesiones a una caída en la vía pública, a consecuencia la inclinación de unas baldosas de la rampa de acceso a un garaje. Sin embargo, no aporta prueba alguna de tal caída, de que la misma haya tenido lugar en la vía pública, ni de que esté relacionada con la inclinación de las baldosas. Dichas consideraciones sólo se deducen de sus manifestaciones, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de

causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe añadir, en cuanto a la inclinación de parte de la acera para constituir la rampa de acceso a un garaje, que según las fotografías obrantes en el expediente no afectaría al ancho libre mínimo de la acera, fijado por la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en 1,20 metros.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.